DECLARACIÓN RESPONSABLE DEL TIPO Y CATEGORÍA DE LA PROPIEDAD

(Modelo aplicable para tipo de beneficiario: ESE)

(Según recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003 -2003/361/CE-)

Programa de incentivos a proyectos singulares innovadores de ahorro y eficiencia energética

(Programa INNOVAE)

Identificación de la empresa (propiedad)

Nombre o denominación social:	
Número de Identificación Fiscal:	
Domicilio social:	

Tipo de empresa:

	Empresa autónoma
	Empresa asociada
	Empresa vinculada

(Marcar con una cruz)

En el caso de ser una empresa vinculada o asociada, los datos de las empresas asociadas y/o vinculadas son los siguientes:

Empresa	% Participación	Nº Empleados	Balance General	Volumen de negocios

Se debe aclarar si los datos anteriores pertenecen sólo a la empresa vinculada/asociada, o si se trata de las cuentas consolidadas (que engloban las de la empresa beneficiaria).

Datos para determinar la categoría de empresa:

Se calcularán según el artículo 6 del Anexo de la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 (2003/361/CE) (1) sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas:

PERIODO DE REFERENCIA	EFECTIVOS (UTA)	VOLÚMEN DE NEGOCIO	BALANCE GENERAL
Último ejercicio (2)			
Ejercicio anterior (3)			

Nota: Adjunto a esta declaración debe aportar las cuentas registradas de los dos últimos ejercicios contables de la propiedad.

En consecuencia, la empresa ....., se incluye dentro de la categoría de:

	Microempresa **(4)**
	Pequeña empresa **(5)**
	Mediana empresa **(6)**
	Gran empresa **(7)**

(Marcar con una cruz)

D./Dª ....., con NIF/NIE: ....., en representación de la empresa (entidad propietaria) ....., con NIF .....,

La representación se ostenta en virtud de .....
(indicar el documento o acto por el que se otorga la facultad de representación)

Declaro que la presente declaración y sus posibles anexos son exactos. (8)

En ..... a ..... de ..... de .....

(Firma del representante de la entidad propietaria)

(1) Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DOUE L-124 DE 20-5-2003). Existe una guía del Usuario sobre la definición del concepto de PyME cargada en el apartado de documentación de la sede electrónica de IDAE.

(2) Estos datos deberán corresponder al último ejercicio contable cerrado y se calcularán con carácter anual. En empresas de nueva creación que no han cerrado aún sus cuentas se utilizarán datos basados en estimaciones fiables realizadas durante el ejercicio financiero.

(3) En su caso, estos datos deberán corresponder al ejercicio contable inmediatamente anterior al último ejercicio cerrado.

(4) (5) (6) El firmante de esta declaración deberá ser administrador único o Consejero delegado de la empresa y aportar copia de los poderes de representación o, en su caso, copia de la escritura de nombramiento.

(7) El firmante de esta declaración deberá estar legalmente facultado para representar a la empresa.

(8) La falsedad, inexactitud o incorrección de los datos contenidos en la presente declaración podrá dar lugar a la no evaluación o, en su caso, a la pérdida del derecho al cobro de la ayuda y en su caso, al reintegro más los intereses correspondientes.

ANEXO EXPLICATIVO del ANEXO XII

I. TIPO DE EMPRESA

Artículo 3 de la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas:

1. **Es una «empresa autónoma»** la que no puede calificarse ni como empresa asociada a efectos del apartado 2, ni como empresa vinculada a efectos del apartado 3.

2. **Son «empresas asociadas»** todas las empresas a las que no se puede calificar como empresas vinculadas a efectos del apartado 3 y entre las cuales existe la relación siguiente: una empresa (empresa participante) posee, por sí sola o conjuntamente con una o más empresas vinculadas a efectos de la definición del apartado 3, el 25 % o más del capital o de los derechos de voto de otra empresa (empresa participada).

Una empresa puede, no obstante, recibir la calificación de autónoma, sin empresas asociadas, aunque se alcance o se supere el límite máximo del 25 %, cuando estén presentes las categorías de inversores siguientes, y a condición de que, entre éstos, individual o conjuntamente, y la empresa en cuestión no existan los vínculos descritos en el apartado 3:

a) sociedades públicas de participación, sociedades de capital riesgo, personas físicas o grupos de personas físicas que realicen una actividad regular de inversión en capital riesgo (inversores providenciales o «business angels») e inviertan fondos propios en empresas sin cotización bursátil, siempre y cuando la inversión de dichos «business angels» en la misma empresa no supere 1 250 000 euros;

b) universidades o centros de investigación sin fines lucrativos;

c) inversores institucionales, incluidos los fondos de desarrollo regional;

d) autoridades locales autónomas con un presupuesto anual de menos de 10 millones de euros y una población inferior a 5 000 habitantes.

3. **Son «empresas vinculadas»** las empresas entre las cuales existe alguna de las relaciones siguientes:

a) una empresa posee la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de otra empresa;

b) una empresa tiene derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o control de otra empresa;

c) una empresa tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre otra, en virtud de un contrato celebrado con ella o una cláusula estatutaria de la segunda empresa;

d) una empresa, accionista o asociada a otra, controla sola, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de la segunda empresa, la mayoría de los derechos de voto de sus accionistas.

Hay presunción de que no existe influencia dominante, cuando los inversores enunciados en el segundo párrafo del apartado 2 no tengan implicación directa o indirecta en la gestión de la empresa en cuestión, sin perjuicio de los derechos que les correspondan en su calidad de accionistas o de asociados.

Las empresas que mantengan cualquiera de las relaciones contempladas en el primer párrafo a través de otra u otras empresas, o con los inversores enumerados en el apartado 2, se considerarán también vinculadas.

Se considerarán también empresas vinculadas las que mantengan alguna de dichas relaciones a través de una persona física o un grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo, si dichas empresas ejercen su actividad o parte de la misma en el mismo mercado de referencia o en mercados contiguos.

Se considerará «mercado contiguo» el mercado de un producto o servicio situado en una posición inmediatamente anterior o posterior a la del mercado en cuestión.

4. A excepción de los casos citados en el segundo párrafo del apartado 2, una empresa no puede ser considerada como PYME, si el 25 % o más de su capital o de sus derechos de voto están controlados, directa o indirectamente, por uno o más organismos públicos o colectividades públicas.

5. Las empresas pueden efectuar una declaración relativa a su calificación como empresa autónoma, asociada o vinculada, así como a los datos relativos a los límites máximos enunciados en el artículo 2. Puede efectuarse esta declaración, aunque el capital esté distribuido de tal forma que no se pueda determinar con precisión quién lo posee, si la empresa declara con presunción legítima y fiable que el 25% o más de su capital no pertenece a otra empresa o no lo detenta conjuntamente con empresas vinculadas entre ellas o a través de personas físicas o de un grupo de personas físicas. Tales declaraciones no eximen de los controles y verificaciones previstos por las normativas nacionales o comunitarias.

II. PERIODO DE REFERENCIA / EFECTIVOS Y UNIDADES DE TRABAJO ANUAL

Artículo 4 de la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas:

1. Los datos seleccionados para el cálculo del personal y los importes financieros son los correspondientes al último ejercicio contable cerrado, y se calculan sobre una base anual. Se tienen en cuenta a partir de la fecha en la que se cierran las cuentas. El total de volumen de negocios se calculará sin el impuesto sobre el valor añadido (IVA) ni tributos indirectos.

2. Cuando una empresa, en la fecha de cierre de las cuentas, constate que se han rebasado en un sentido o en otro, y sobre una base anual, los límites máximos de efectivos o los límites máximos financieros enunciados en el artículo 2, esta circunstancia sólo le hará adquirir o perder la calidad de media o pequeña empresa, o de microempresa, si este rebasamiento se produce en dos ejercicios consecutivos.

3. En empresas de nueva creación que no han cerrado aún sus cuentas, se utilizarán datos basados en estimaciones fiables realizadas durante el ejercicio financiero.

III. DETERMINACIÓN DE LOS DATOS DE LA EMPRESA.

Artículo 6 de la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas:

1.- En el caso de empresas autónomas, los datos, incluidos los efectivos, se determinarán únicamente sobre la base de las cuentas de dicha empresa.

2.- Los datos, incluidos los efectivos, de una empresa con empresas asociadas o vinculadas, se determinarán sobre la base de las cuentas y demás datos de la empresa, o bien, si existen, sobre la base de las cuentas consolidadas de la empresa, o de las cuentas consolidadas en las cuales la empresa esté incluida por consolidación.

A los datos contemplados en el primer párrafo se han de agregar los datos de las posibles empresas asociadas con la empresa en cuestión, situadas en posición inmediatamente anterior o posterior a ésta. La agregación será proporcional al porcentaje de participación en el capital o en los derechos de voto (al más elevado de estos dos porcentajes). En caso de participaciones cruzadas, se aplicará el porcentaje más elevado.

A los datos contemplados en el primer y segundo párrafos se añadirá el 100% de los datos de las empresas que puedan estar directa o indirectamente vinculadas a la empresa en cuestión y que no hayan sido incluidas en las cuentas por consolidación.

3.- Para aplicar el apartado 2, los datos de las empresas asociadas con la empresa en cuestión han de proceder de las cuentas, consolidadas si existen, y de los demás datos, a los cuales se habrá de añadir el 100% de los datos de las empresas vinculadas a estas empresas asociadas, salvo si sus datos ya se hubiesen incluido por consolidación.

Para aplicar dicho apartado 2, los datos de las empresas vinculadas a la empresa en cuestión han de proceder de sus cuentas, consolidadas si existen, y de los demás datos. A éstos se habrá de agregar proporcionalmente los datos de las empresas que puedan estar asociadas a estas empresas vinculadas, situadas en posición inmediatamente anterior o posterior a éstas, salvo si se hubieran incluido ya en las cuentas consolidadas en una proporción por lo menos equivalente al porcentaje definido en el segundo guion del apartado 2.

4.- Cuando en las cuentas consolidadas no consten los efectivos de una empresa dada, se calculará incorporando de manera proporcional los datos relativos a las empresas con las cuales la empresa esté asociada, y añadiendo los relativos a las empresas con las que esté vinculada.